

de fiscalización, la trasladará a la Dirección General de Aduanas.

8.º El «Servicio Comercial de la Alimentación», responderá solidariamente con el industrial transformador beneficiario de la distribución de las obligaciones derivadas del régimen de admisión temporal.

9.º Por la Aduana se abrirá una cuenta corriente a cada industrial transformador beneficiario de la distribución prevista en el apartado 7.º

Estas cuentas se cancelarán con la exportación de los correspondientes productos en las proporciones que resulten de la realización de los análisis dispuestos en el apartado 5.º

10. Los receptores del azúcar importado no podrán ser beneficiarios, ni directa ni indirectamente, de otras admisiones temporales de esta misma mercancía.

11. Las mermas máximas autorizadas serán del 4 por 100.

12. Toda la documentación de Aduanas relativa a la exportación de derivados deberá ser presentada por el industrial transformador a su nombre, haciendo referencia en ella a la importación de la partida de azúcar afectada por el régimen de admisión temporal con que se realiza, y en la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, el concesionario deberá plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro Directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

14. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales, y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos se dictarán por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1961.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada hoy, día 14 de agosto de 1961:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,85	60,03
1 Dólar canadiense .....	58,02	58,19
1 Franco francés nuevo .....	12,18	12,22
1 Libra esterlina .....	167,74	168,25
1 Franco suizo .....	13,86	13,90
100 Francos belgas .....	120,20	120,56
1 Marco alemán .....	14,95	14,99
100 Liras italianas .....	9,64	9,67
1 Florin holandés .....	16,64	16,69
1 Corona sueca .....	11,60	11,64
1 Corona danesa .....	8,67	8,70
1 Corona noruega .....	8,38	8,41
100 Marcos finlandeses .....	18,65	18,71
1 Cheín austriaco .....	2,32	2,33
100 Escudos portugueses .....	209,00	209,63

**MINISTERIO  
DE INFORMACION Y TURISMO**

*RESOLUCION de la Dirección General de Cinematografía y Teatro por la que se fija plazo y condiciones con sujeción, a las cuales habrá de solicitarse la ayuda económica instituida por la Orden de este Ministerio de 25 de mayo de 1955 para los teatros de Cámara o Ensayo y Agrupaciones escénicas no profesionales.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 25 de mayo de 1955, por la que se reglamentan y protegen las actividades de los teatros de Cámara o Ensayo y Agrupaciones escénicas de carácter no profesional, a partir del día 2 de septiembre próximo quedará abierto un plazo de noventa días hábiles para la presentación de instancias solicitando la ayuda económica instituida y reglamentada por la citada disposición, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Las instancias de referencia habrán de dirigirse al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo dentro de los plazos anteriormente señalados, y serán suscritas por los directores artísticos de los teatros de Cámara o Ensayo y Agrupaciones escénicas de carácter no profesional inscritos en el Registro Nacional instituido bajo la dependencia de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, por la Orden de 25 de mayo, ya citada.

2.ª Se acompañará a las mismas un plan, lo más detallado y amplio posible, de actuaciones escénicas y culturales, previsto para el próximo año 1962, completado con cuantos datos de carácter artístico, técnico e incluso económico, permitan formar un juicio exacto sobre la calidad del proyecto.

3.º Como documento complementario a las solicitudes de ayuda económica se acompañará, ineludiblemente, original o fotocopia del certificado expedido por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, en el que se haga constar que el teatro de Cámara o Ensayo o la Agrupación escénica no profesional que opte a la ayuda económica reglamentada se halla inscrito en el Registro Nacional al que tan extensa referencia se hace en el apartado 1.º de este anuncio.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos fijados determinará la nulidad de las solicitudes que en tales condiciones se reciban en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo.

Madrid, 7 de agosto de 1961.—El Director general, P. D., Alfredo Timmermans.

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

*ORDEN de 7 de agosto de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por la «Compañía Madrileña de Urbanización, S. A.».*

En el recurso de apelación interpuesto a instancia de la «Compañía Madrileña de Urbanización, S. A.» contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo en el recurso número 70 de 1959 sobre revocación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de 16 de marzo de 1959 que justipreció la finca expropiada a dicha Compañía con el número 86 del Sector San Blas, se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo la sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por el Abogado del Estado contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Madrid, con fecha 12 de abril de 1960, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la dicha sentencia, que fijó el precio de la finca número 86 del proyecto del Sector de San Blas, 2.º fase, propiedad de la «Compañía Madrileña de Urbanización, Sociedad Anónima», en la cantidad de ciento tres mil trescientas ochenta y tres pesetas, ya comprendido el cinco por ciento del premio de afectación; sin especial declaración en cuanto a la imposición de costas.